

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, Estado Guanajuato al día 31 de mayo dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el reglamento de esta en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número [REDACTED] emitida en fecha **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento [REDACTED], ubicado en Calle río ota no. 462 interior a, Parque Tecnoindustrial Castro del río, Municipio de Irapuato, en el estado de Guanajuato, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, levantaron al efecto el acta número [REDACTED] en fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**; en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO.- En fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, el inspeccionado por medio de su apoderado legal, el [REDACTED], manifiesta lo que a su derecho convino en relación al acta número [REDACTED] de fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**.

CUARTO.- En fecha **trece de marzo de dos mil diecisiete** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], se inició procedimiento administrativo en contra del establecimiento [REDACTED] documento mediante el cual se tuvieron por presentadas y valoradas las manifestaciones presentadas por el inspeccionado en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, subsanando la infracción número **7**, se fijaron las probables infracciones en que incurrió [REDACTED], y se le impusieron medidas correctivas, siendo notificado en fecha **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**.

CUARTO.- En fecha **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, el [REDACTED], apoderado legal de la empresa [REDACTED], manifestó lo que a su derecho convino respecto al acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] a fin de solicitar una prórroga de 20 días, para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas.

QUINTO.- En fecha **ocho de junio de dos mil diecisiete**, el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal, mediante escrito presentado ante esta oficialía de partes, autoriza, solicita documentación oficial así como la devolución de su poder notarial.

SEXTO.- Mediante acuerdo de visita de verificación número [REDACTED] de fecha **quince de junio de dos mil diecisiete**, se ordena realizar visita de verificación a [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]

SÉPTIMO.- En fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, mediante orden de inspección número [REDACTED], se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento [REDACTED]. Ubicado en Calle río ota no. 462 interior a, Parque Tecnoindustrial Castro del río, Municipio de Irapuato, en el estado de Guanajuato, con objeto de ejecutar lo ordenado en el acuerdo primero del proveído número [REDACTED] de fecha **quince de junio de dos mil diecisiete**. Siendo notificado el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, previo citatorio de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**.

OCTAVO.- Mediante acta de inspección número [REDACTED], de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas número 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y se le dio un término de 5 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO

NOVENO.- El [REDACTED] A, representante legal de la empresa [REDACTED], ante esta oficialía de partes en fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, manifiesta lo que su derecho conviene respecto al acta de inspección número [REDACTED], de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, a fin de subsanar las medias correctivas 4 y 5.

DÉCIMO.- Que mediante Acuerdo número [REDACTED] notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato en fecha 18 de mayo del año 2021, se puso a disposición de [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1 fracción I, X, último párrafo, 1, 2, 4 primer párrafo, 5 fracciones V, XII, XIX, XX, XXI y XXII, 6, 15 fracción XII, 109 BIS 1, 111 BIS. 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Artículos 1º, 2º, 5º Primer párrafo, 7 fracción VII Y XXIII, 10, 11 fracción II inciso h), 13 fracción II, 17 fracciones II, III, VI, VII, VIII, 18, 21 y 23 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de prevención y control de contaminación a la atmósfera vigente, Artículos 1, 2, 10, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia, y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
 ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
 [REDACTED]

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número [REDACTED] en fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de contaminantes a la atmósfera, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha **trece de marzo de dos mil diecisiete**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento [REDACTED], por las posibles infracciones en contravención con los artículos: 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera, artículos 17 fracción II, III, VII Y VIII, 18, 19, 21, 23 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera, artículo 10 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de registro de emisiones a la atmósfera:

1. La empresa [REDACTED], no presentó la Licencia Ambiental Única para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal.
2. La empresa [REDACTED], no cuenta con plataformas de muestreo en los duetos de los equipos denominados Boiler del área de resortes, Proceso fosfatado del área de resortes, horno de curado del área de fabricación de resortes, horno de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos, boiler del área barras estabilizadoras, horno de curado y secado del área de fabricación de barras estabilizadoras y del dueto del proceso de pintado de extremos de barra.
3. La empresa [REDACTED], no exhibió el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos.
4. La empresa [REDACTED], no cuenta con cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2015 presentada en el año 2016.
5. La empresa [REDACTED], no exhibió las evaluaciones de las emisiones generadas por los equipos denominados: Horno de curado del área de fabricación de resortes, horno de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos y horno de curado y secado del área de barras estabilizadoras correspondientes al año 2016, conforme a la norma oficial mexicana nom-085-SEMARNAT-2011.
6. La empresa [REDACTED], no exhibió inventario de emisiones.
7. La empresa [REDACTED], no exhibió la aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente para el laboratorio de pruebas denominado [REDACTED] el cual realizó las evaluaciones de las emisiones a la atmosfera de los equipos: horno de curado del área de fabricación de resortes, horno de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos, boiler del área de barras estabilizadoras, horno de curado y secado del área de fabricación de barras estabilizadoras, pintado de extraños de barra y el proceso de fosfatado del área de resortes para el año 2016.

En fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, el [REDACTED], en su carácter de representante legal, realizó diversas manifestaciones respecto a estos hechos y omisiones, en este mismo acuerdo, se tuvieron por presentados y una vez valorados, se tuvo por subsanada la irregularidad número 7.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve

En fecha **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, [REDACTED], a través de su representante legal el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa, presenta escrito mediante el cual solicita prórroga de 20 días para efectuar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]

Esta autoridad determina que la prórroga solicitada no procede, ya que ha transcurrido en exceso el tiempo solicitado sin que se haya manifestado respecto a lo solicitado.

En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED]. Presenta escrito mediante el cual realiza autorizaciones para entregar y recibir documentos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente donde se actúa, no se encontró escrito presentado por la empresa [REDACTED], por medio del que haya realizado manifestaciones o exhibido pruebas tendientes a desvirtuar o subsanar los hechos por los que fue emplazado, siendo notificado el **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, por lo tanto el plazo correspondiente corrió de dicha fecha al **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, sin contar los fines de semana y el 1º y 5º de mayor por ser días inhábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como a lo establecido en el "ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 Y LOS DEL AÑO 2017, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS", publicado en el Diario oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el **criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]

Se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número acta número **PFPA/18.2/2C.27.1/030-17-AI-IRAPUATO** en fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

IV.- Bajo esa tesitura, en fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, siguiendo lo ordenado en la orden de inspección de fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo el acta de inspección número [REDACTED] en fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete** con objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]

En fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, [REDACTED] representante legal de [REDACTED], presentó escrito mediante el cual realiza manifestaciones en relación con las medidas correctivas 4 y 5. Las cuales son:

4.- **Copia simple** de los datos de registro del formato para la Cédula de Operación Anual correspondientes al año 2015, mencionando que en dicho año no hubo producción, sellado en fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**.

5.- Copia simple del documento mediante el cual se acredita que en fecha **doce de junio de dos mil diecinueve**, PROFEPA, aprueba al laboratorio [REDACTED] " [REDACTED] " Mediante el cual acredita que dicho laboratorio estaba autorizado al momento en que realizó las evaluaciones de las emisiones a la atmosfera generadas por los equipos denominados: Horno de Curado del área de fabricación de resortes, Horno de secado del área de fabricación de resortes, Horno de quemado de ganchos y horno de curado y secado del área de barras estabilizadores. En dichos análisis se observa que no rebasan los límites autorizados.

Así como **copia simple** de la escritura pública número 6,208 seis mil doscientos ocho, certificado por el notario público Samuel Enrique del Río Munguía en fecha catorce del mes de agosto de dos mil diecinueve, a fin de acreditar su personalidad de representante legal de [REDACTED]

Respecto a la probanza indica en el numeral 4.-, no acredita intencionado por el inspeccionado, ya que la medida correctiva solicita la Cédula de Operación Anual del ejercicio 2015 y como se mencionó, solo se muestran en **copia simple**, los datos de registro del formato.

Las anteriores probanzas constan de copias simples, por lo que las mismas solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ella. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

"Época: Novena Época

Registro: 185215

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Común

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]

Tesis: 1a./J. 71/2002

Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

[REDACTED]

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.1 K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED], con domicilio en Calle río ota no. 462 interior a, Parque Tecnoindustrial Castro del río, Municipio de Irapuato en razón de que esta autoridad, derivado del análisis de las actas de inspección de fechas **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete y catorce de noviembre de dos mil diecinueve** determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es ella quien cometió las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de contaminación a la atmosfera. Cuyas irregularidades son las siguientes:

1. La empresa [REDACTED], no presentó la Licencia Ambiental Única para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal. De acuerdo a los artículos 18 y 19 fracciones I al XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
2. La empresa [REDACTED], no cuenta con plataformas de muestreo en los duetos de los equipos denominados Boiler del área de resortes, Proceso fosfatado del área de resortes, horno de curado del área de fabricación de resortes, horno de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos, boiler del área barras estabilizadores, horno de curado y secado del área de fabricación de barras estabilizadoras y del dueto del proceso de pintado de extremos de barra. De acuerdo con los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 17 fracción III y 23, del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

3. La empresa [REDACTED], no exhibió el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos. De acuerdo con el artículo 17 fracción VII y VIII del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera.

4. La empresa [REDACTED], no cuenta con cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2015 presentada en el año 2016. De acuerdo con el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

5. La empresa [REDACTED], no exhibió las evaluaciones de las emisiones generadas por los equipos denominados: Horno de curado del área de fabricación de resortes, horno de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos y horno de curado y secado del área de barras estabilizadoras correspondientes al año 2016, conforme a la norma oficial mexicana nom-085-SEMARNAT-2011. De acuerdo con los artículos 109 BIS I, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 10 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

6. La empresa [REDACTED] no exhibió inventario de emisiones De acuerdo a los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción II del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera

En relación con la irregularidad marcada con el numeral 7.-, esta autoridad presenta error involuntario en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] por lo tanto, remitiéndonos al análisis ya realizado de las probanzas manifestadas en el escrito presentado en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete** por el C. Kosuke Takeo, en su carácter de representante legal, se tiene por **DESVIRTUADA dicha irregularidad**, en consecuencia no se le impondrá sanción por la misma.

V. Por lo que hace a las irregularidades mencionadas en el considerando II, y a fin de cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental y con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracciones IX, X Y XI, del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente, se ordenó a [REDACTED], la adopción de las siguientes medidas correctivas, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **trece de marzo de dos mil diecisiete**.

1. La empresa [REDACTED], deberá en un término de 15 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, su licencia ambiental única, debidamente aprobada por la SEMARNAT.
2. La empresa [REDACTED], deberá en un término de 20 días hábiles, instalar plataformas de muestreo en los duetos de descarga que conducen las emisiones generadas en los denominados boiler del área de resortes, proceso fosfatado del área de resortes horno de curado del área de fabricación de resortes horno de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos boiler del área barras estabilizadoras, honor de curado y secado del área de fabricación de barras estabilizadoras y del dueto del proceso despintado de extremo de barra, acuerdo a lo establecido en los apéndices A y B, de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.
3. La empresa [REDACTED], deberá en un término de 20 días hábiles, acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, la Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2015, con sus respectivos anexos, junto con la constancia de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

[REDACTED]

4. La empresa [REDACTED], deberá en un término de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, la Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2015 (con sus respectivos anexos), junto con la constancia de recepción por parte de la SEMARNAT
5. La empresa [REDACTED], deberá en un término de 5 días hábiles, realizar al evaluación de las emisiones a la atmosfera generadas en los equipos denominados Horno de curado del área de las emisiones a la atmosfera generadas en los equipos denominados, honor de curado del área de fabricación de resortes, hornos de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos y horno de curado y secado del área de barras estabilizadoras conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAR-2011.
6. La empresa [REDACTED], deberá en un término de 10 días hábiles, integrar un inventario de emisiones contaminantes a la atmosfera (incluyendo sus anexos, así como sus evaluaciones directas o estimaciones de sus emisiones a la atmosfera) y presentarlo ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, debidamente firmado y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el formato que determine la Secretaría.

En ese sentido, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se levantó acta de inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas precisadas en el párrafo que antecede, por lo cual el inspeccionado presento las siguientes pruebas:

1.- Licencia Ambiental única en **original** y copia simple número [REDACTED] con número de oficio [REDACTED]. De fecha **primero de noviembre de dos mil dieciocho**. Con la cual se acredita su cumplimiento a la medida correctiva **1**.

2.- Copia simple de la Solicitud de la Licencia Ambiental Única, ingresada el dos de agosto de dos mil dieciocho ante la SEMARNAT, registrada con número de bitácora 11/LU-0015/18/28. , en donde manifiesta haber dado aviso de inicio de operaciones a partir del primero de enero de dos mil quince. Mediante la cual se acredita que ha avisado a la SEMARNAT el inicio de operación de sus Procesos, a fin de dar por cumplimentada la **medida correctiva número 3.-**

3.- Documentación en copia simple en donde se acredita que se ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten y pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, expedido por [REDACTED]. Mediante la cual se acredita que, un laboratorio acredita por la EMA, ha evaluado sus emisiones que pudieran contaminar a la atmósfera.

4.- Informe descrito por los inspectores, de los resultados de los anteriores análisis siguiendo con lo establecido con las NOM-085-SEMARNAT-2011 y NOM-043-SEMARNAT-1993, de fecha tres de julio del dos mil diecinueve. Mediante el cual se acredita que sus actividades no han rebasado los límites de dichas NOMS.

5.- Análisis del equipo denominado proceso de fosfatado, ducto de pintado de extremo de barra, horno de secado resorte, de fechas de muestreo veintiséis de junio de dos mil diecinueve, observados por los inspectores, en donde se acredita que no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-085-SEMARNAT-2011 y en la NOM-043-SEMARNAT-1993.

6.- Copia simple de la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobación por parte de PROFEPA a favor del laboratorio [REDACTED] " [REDACTED] " el cual fue utilizado para realizar los análisis anteriores, por lo tanto se acredita han sido realizados por un laboratorio debidamente autorizado.

7.- Aprobación número [REDACTED] en donde los inspectores observan que el laboratorio anteriormente mencionado, ha sido aprobado por PROFEPA.

Acreditando así la aprobación del laboratorio " [REDACTED] " y por ende los resultados de los análisis mencionados anteriormente.

8.- Acreditando la integración de un inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera, en donde se describa sus evaluaciones directas o estimaciones de sus emisiones a la atmosfera, muestra constancia de recepción emitida por la SEMARNAT del estado de Guanajuato, sellada en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve con dichos requisitos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

[REDACTED]

9.- Se presenta ante los inspectores, copia simple del formato llenado de la COA, en el cual se hace referencia a las emisiones a la atmosfera, las características de los equipos, maquinaria o las actividades que las generan, características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas, los monitores de parámetros normados y específicos establecidos en autorizaciones y el registro de emisiones anuales.

Esta autoridad procede a darle valor probatorio a las probanzas descritas anteriormente, en razón de que los inspectores autorizados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en ejercicio de sus funciones, los tuvieron en su poder al momento de realizar la visita de inspección. Con fundamento en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, por escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. Por el C. [REDACTED], ostentándose con el carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], realizo manifestaciones en relación al acta de inspección de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las medidas correctivas 1, 2, 3, 5 y 6, para lo cual exhibió constancia de presentación de la Cedula de Operación anual correspondiente al 2015, por lo cual cumple con la medida marcada con el numeral 4.

En base a las pruebas presentadas en el acta de inspección de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, así como en las pruebas presentadas por [REDACTED], cuyas valoraciones ya fueron realizadas y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase por economía procesal y en obvio de repeticiones, esta autoridad concluye que [REDACTED], ha dado por cumplimentadas todas las medidas correctivas

Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad considerará como un atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente, el cumplimiento de dichas medidas correctivas.

VI.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la empresa [REDACTED] las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de materia de prevención y control de la contaminación de la Atmósfera, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173,fracción I, LEGEEPA);

[REDACTED], el no haber presentado la Licencia Ambiental Única para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal al momento de la inspección de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se considera GRAVE ya que se trata de la omisión de una autorización basada en la regulación ambiental vigente para la operación y funcionamiento de las Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal en materia de atmósfera; lo cual significa que [REDACTED], estuvo laborando manteniendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ignorante de sus acciones, sin poder coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y resolución de los trámites ambientales de los que es responsable, en materia de impacto emisiones a la atmósfera.

[REDACTED], el no contar con plataformas de muestreo en los duetos de los equipos denominados Boiler del área de resortes, Proceso fosfatado del airea de resortes, horno de curado del área de fabricación de resortes, horno de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos, boiler del área barras estabilizadores, horno de curado y secado del área de fabricación de barras estabilizadoras y del dueto del proceso de pintado de extremos de barra, al momento de la inspección de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se considera GRAVE toda vez que es su responsabilidad como emisor de contaminantes a la atmósfera, procurar el daño mínimo al ecosistema y contar con todas las medidas necesarias y solicitadas por la ley para poder laborar, toda vez que hasta antes de la inspección de ya mencionada fecha, esta empresa ha estado laborando sin llevar correctamente instalado su establecimiento.

[REDACTED], el no haber exhibido el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, se considera GRAVE, toda vez que mantuvo en ignorancia a la esta autoridad de sus actividades sin ser controladas, aun cuando es un requisito mínimo para el funcionamiento.

[REDACTED], el no contar con cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2015 presentada en el año 2016, se considera GRAVE, toda vez que es el principal

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]

instrumento de seguimiento, reporte y recopilación de información para la integración de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC).

[REDACTED] S.V., al no exhibir las evaluaciones de las emisiones generadas por los equipos denominados: Horno de curado del área de fabricación de resortes, horno de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos y horno de curado y secado del área de barras estabilizadoras correspondientes al año 2016, conforme a la norma oficial mexicana nom-085-SEMARNAT-2011, al momento de la inspección de fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, se considera **GRAVE**, toda vez que hasta antes de dicha acta de inspección, esta empresa no tenía conocimiento de la gravedad de las emisiones que producía de acuerdo a la norma oficial mexicana nom-085-SEMARNAT-2011. Por lo tanto, no se controlaban de la manera adecuada ni se evitaba el menor daño posible al ecosistema.

[REDACTED] S.V., el no exhibir inventario de emisiones, se considera **GRAVE**, toda vez que al momento de establecerse como empresa con este fin, se debió haber comprometido con la protección al ecosistema dañándolo de la manera más mínima posible, sin un inventario de lo que está emitiendo diariamente, está obligación constitucional mencionada en el artículo 4º no puede llevarse a cabo de manera correcta.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracciones II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en las actas de inspección número [REDACTED] en fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete** y número [REDACTED], de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve** en las que se hizo constar que: La persona moral denominada [REDACTED] posee [REDACTED] tiene como actividad la Fabricación de resortes y barras de dirección para la industria automotriz, 150 empleados y una superficie de 50,000 metros cuadrados siendo de su propiedad el inmueble donde se desarrollan sus actividades. Proporciona el número de teléfono (462) 6238000. Ext 3025

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento,.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera, artículos 17 fracción II, III, VII Y VIII, 18, 19, 21, 23 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

La empresa [REDACTED], no presentó la Licencia Ambiental Única para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal. Por dicha infracción, el inspeccionado por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

La empresa [REDACTED], no cuenta con plataformas de muestreo en los duetos de los equipos denominados Boiler del área de resortes, Proceso fosfatado del área de resortes, horno de curado del área de fabricación de resortes, horno de secado del área de

INSPECCIONADO: [REDACTED] ✓

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]

fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos, boiler del área barras estabilizadores, horno de curado y secado del área de fabricación de barras estabilizadoras y del dueto del proceso de pintado de extremos de barra. Por lo antes mencionado, ahorró dinero en concepto de equipo de plataformas de muestro para su establecimiento así como de honorarios para los técnicos necesarios para su instalación y especialistas que verifiquen las muestras emitidas.

La empresa [REDACTED], no exhibió el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos. Por no presentar dicho aviso, se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

La empresa [REDACTED], no cuenta con cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2015 presentada en el año 2016. Por no presentar dicha cédula, se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, así como de honorarios para especialistas que dictaminaran las emisiones correspondientes a ese año, considerando también que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

La empresa [REDACTED], no exhibió las evaluaciones de las emisiones generadas por los equipos denominados: Horno de curado del área de fabricación de resortes, horno de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos y horno de curado y secado del área de barras estabilizadoras correspondientes al año 2016, conforme a la norma oficial mexicana nom-085-SEMARNAT-2011. Por no haber realizado dichas evaluaciones, el inspeccionado se ahorró dinero y tiempo en concepto de honorarios de profesionales que realizaran los estudios pertinentes y así no caer en una infracción legal. De igual manera, las mejoras que debió haber realizado para así no generar emisiones más altas de las permitidos, también implica un gastó del cual se abstuvo.

La empresa [REDACTED] no exhibió inventario de emisiones, al no exhibir dicho inventario, el inspeccionado ahorró dinero en concepto de honorarios de especialistas para saber con certeza que emisiones se estaban causando, así como de personal para que realizara dicha tarea diariamente.

VII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera que establece de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción; esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada [REDACTED], y el precepto legal que se cita establece en relación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que

INSPECCIONADO: [REDACTED] V.

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

[REDACTED]

debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, artículos 17 fracción II, III, VII Y VIII, 18, 19, 21, 23 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera, artículo 10 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de registro de emisiones a la atmósfera, se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED], considerando sus condiciones económicas, , las siguientes sanciones administrativas:

1. No presentó la Licencia Ambiental Única para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal, De acuerdo a los artículos 18 y 19 fracciones I al XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se le impone una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
2. La empresa [REDACTED] no cuenta con plataformas de muestreo en los duetos de los equipos denominados Boiler del área de resortes, Proceso fosfatado del airea de resortes, horno de curado del área de fabricación de resortes, horno de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos, boiler del área barras estabilizadores, horno de curado y secado del área de fabricación de barras estabilizadoras y del dueto del proceso de pintado de extremos de barra. De acuerdo con los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 17 fracción III y 23, del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera. Por lo que se le impone una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y**

INSPECCIONADO: [REDACTED] V.

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

[REDACTED]

DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

3. La empresa [REDACTED], no exhibió el aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos. De acuerdo con el artículo 17 fracción VII y VIII del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera. Por lo que se le impone una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
4. La empresa [REDACTED] no cuenta con cédula de operación anual correspondiente al ejercicio 2015 presentada en el año 2016. De acuerdo con el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Por lo que se le impone una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
5. La empresa [REDACTED], no exhibió las evaluaciones de las emisiones generadas por los equipos denominados: Horno de curado del área de fabricación de resortes, horno de secado del área de fabricación de resortes, horno de quemado de ganchos y horno de curado y secado del área de barras estabilizadoras correspondientes al año 2016, conforme a la norma oficial mexicana nom-085-SEMARNAT-2011 y De acuerdo con los artículos 109 BIS I, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Por lo que se le impone una multa de **\$ 8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100M.N.)** equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
 ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
 [REDACTED]

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

6. La empresa [REDACTED], no exhibió inventario de emisiones. De acuerdo a los 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 fracción II del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera. Por lo que se le impone una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] una multa global de **\$ 53, 772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por haber incurrido en las infracciones previstas en los 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, artículos 17 fracción II, III, VII Y VIII, 18, 19, 21, 23 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera, artículo 10 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de registro de emisiones a la atmósferas y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], con una multa global de **\$ 53, 772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **600 (SEISCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinte es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO.– Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
 ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
 [REDACTED]

riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

El interesado en solicitar la modificación y conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

T E R C E R O.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED] que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

CUARTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- Remítase al establecimiento denominado [REDACTED], una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requiérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.

SEXTO.- Se apercibe al establecimiento denominado [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

OCTAVO.- Se hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicada en CARRETERA GUANAJUATO-JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO C.P. 36251

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO
[REDACTED]

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, situada en [REDACTED]

D É C I M O. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A [REDACTED], COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] GARCÍA, encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de [REDACTED], con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. CONSTE.